

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (HUILA)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 412984003001-2022-00046-01
DEMANDANTES: LUIS GUILLERMO OSORIO VANEGAS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., Y OTROS

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5. Comedidamente concuro a su despacho dentro del término oportuno para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde este momento que se **CONFIRME** integralmente la sentencia proferida el 10 de octubre del 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón (Huila), que acertadamente resolvió negar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

- **CONSIDERACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Entre los principios procesales más relevantes y esenciales para la correcta aplicación del Debido Proceso y el Derecho de Defensa, se destaca el Principio de Congruencia, precepto que para el caso bajo estudio se traduce en que el Honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) al momento de proferir sentencia de segunda instancia solamente podrá decidir respecto a lo que fue objeto de censura en los reparos presentados en el recurso de apelación. Es decir, todo aquello que no fue objeto de censura por parte del recurrente debe permanecer incólume en el proceso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, que expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión¹”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por tal motivo, y desde este primer momento se debe observar que el extremo actor no sustentó su recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila). No obstante, es preciso señalar que el recurso incoado ante el fallador de primera instancia no tiene asidero fáctico ni jurídico, pues, resulta evidente que el Honorable Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, lo hizo apegado a que a través de los medios de prueba allegados al expediente no se demostró que se reunieran los presupuestos facticos y jurídicos para hacer efectivo el amparo de incapacidad total permanente a través de las Pólizas tomadas con las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (HUILA) CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL 2023.

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que la parte demandante interpuso demanda con el fin de que se declarara contractualmente responsable a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a MAPFRE SEGUROS S.A. y en ese sentido, fueran condenadas al pago de indemnización por incapacidad total y permanente y/o invalidez de más del 50% por la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del señor Luis Guillermo Osorio, la cual se configuro el pasado 21 de Julio del 2021. Lo anterior, en virtud de los contratos de seguro vida deudores suscritos por el señor Luis Guillermo Osorio, con las aseguradoras ALLIANZ y MAPFRE respectivamente.

El Juez de primera instancia, en primer lugar, determinó que no se reunieron los presupuestos facticos y jurídicos para hacer efectivo el amparo de incapacidad total y permanente consagrado en los contratos de seguro vida deudores suscritos por el señor Luis Guillermo Osorio con las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a MAPFRE SEGUROS S.A. Y, en segundo

¹ Artículo 320, Código General del Proceso Colombiano.

lugar, **DECLARÓ PROSPERA** la excepción propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., denominada “*Falta de Cobertura Temporal de la Póliza de Seguro No. 22127195*”, así mismo, **DECLARÓ PROSPERA** la excepción propuesta por MAPFRE SEGUROS S.A., denominada “*Inexistencia de la obligación de pago en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por ocurrencia del siniestro por fuera de la vigencia de la póliza*”.

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de las partes demandadas, y, por el contrario, se demostró en el desarrollo del proceso que el siniestro, en este caso la configuración de la Pérdida de Capacidad Laboral del señor Luis Guillermo Osorio acaeció cuando no se encontraban vigentes las Pólizas contratadas por este con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A.. En ese orden de ideas, el juzgador falló a favor de ALLIANZ Y MAPFRE teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- **EL JUZGADO ACERTADAMENTE ENCONTRÓ PROBADO QUE EL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR LUIS GUILLERMO OSORIO Y ALLIANZ NO SE PUEDE HACER EFECTIVO TODA VEZ QUE NO HAY COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 22127195.**

Es necesario precisar que, el Despacho acertadamente encontró probado que el contrato de seguro no podría ser afectado por cuanto en el caso objeto de litigio se está ante una falta de cobertura temporal de la Póliza de Seguro No. 22127195, comoquiera que de acuerdo con el certificado individual de asegurabilidad de la Póliza, la vigencia del seguro está delimitada temporalmente desde el 01 de julio del 2018 hasta el 01 de mayo del 2020 y el siniestro, en este caso la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del señor Luis Guillermo Osorio fue el 21 de julio del 2020, es decir, después de que el termino de cobertura de la póliza No. 22127195 terminará su vigencia.

Lo anterior, llevó acertadamente al juez de primera instancia a negar la pretensión de imponer obligación indemnizatoria a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que, en materia de seguros, la responsabilidad de la compañía aseguradora se determina por los términos pactados en el contrato de seguro suscrito entre las partes. En este sentido, al haberse establecido el ámbito temporal de cobertura, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la Póliza. Supuesto que no tuvo lugar en este caso, como quiera que la pérdida de capacidad laboral del señor Luis Guillermo Osorio Vanegas, fue después de la vigencia de la cobertura del seguro.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De

modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, **se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.**”²*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se advierte que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la delimitación temporal de la Póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de esta. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la Aseguradora, así:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS.

En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

En consecuencia, la compañía aseguradora se entenderá obligada a prestar cobertura de los amparos otorgados única y exclusivamente dentro del término de vigencia del contrato de seguro, en tanto, este corresponde al marco temporal por el cual la entidad asume los riesgos. En este sentido, previo a realizar el análisis con relación a los amparos otorgados, es necesario determinar que el supuesto objeto de reclamación se enmarca en la vigencia del contrato. Supuesto que no se realiza en este caso. Con el objeto de acreditar lo referido, se pone de presente que la delimitación temporal de cobertura de la póliza 22127195, se encuentran establecida en los siguientes documentos:

1). Certificado Individual de Asegurabilidad

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Póliza y duración	Póliza / Certificado No.		22127195		
	Vigencia desde el	01/07/2018	a las 00:00 hrs	al	01/05/2020 a las 00:00 hrs
CERTIFICADO INDIVIDUAL					

2). Condicionado General del Contrato de Seguro

CLAUSULA 8ª. VIGENCIA DEL SEGURO La presente póliza se expide bajo plan temporal renovable anualmente por voluntad de las partes y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando no sea revocado o renovado.	CLAUSULA 8ª. VIGENCIA DEL SEGURO
--	---

3). Condiciones del Contrato de Seguro Póliza No. 22127195

35. TERMINACIÓN DEL SEGURO El seguro individual de cualquier asegurado terminará en los siguientes casos: • Cuando por cualquier causa deje de pertenecer al grupo asegurado. • En la fecha que termine la vigencia señalada en la póliza • Por falta de pago de prima • Al pagar las indemnizaciones por los amparos de muerte, invalidez y/ o incapacidad total y permanente del asegurado. PARAGRAFO: Cuando el Seguro o Amparo termine por causas distintas a las previstas en la Ley, la Compañía notificará dicha terminación al Tomador / Asegurado.
--

4). Respuesta Requerimiento RDP 21-00000527

1. Entre MAF Colombia en calidad de tomador y Allianz Seguros de Vida S.A. suscribieron la póliza de Vida Grupo Deudores No 22127195, la cual estuvo vigente en esta compañía del 01 de julio de 2017 hasta el 01 de julio de 2020. 2. Es importante resaltar que el tomador MAF Colombia decidió no renovar la póliza con Allianz, por ende, la cobertura finalizó el 01 de julio de 2020 ya que trasladó el riesgo de la póliza de Vida Grupo Deudores a otra compañía de seguros. 3. Para el caso en particular el señor Luis Guillermo Osorio Vanegas nos registra como asegurado de la póliza de Vida Grupo No 22127195 del 01 de julio de 2018 al 01 de mayo de 2020. Por ende, atendiendo su requerimiento anexamos los siguientes documentos:	RESPUESTA REQUERIMIENTO
---	--------------------------------

Como se lee, la vigencia del seguro de la póliza No. 22127195 está delimitada temporalmente entre el 01 de julio de 2018 y el 01 de mayo de 2020. De modo que la Compañía Aseguradora no está llamada a responder en este caso, puesto que, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, el dictamen No. 12705 del 18 de diciembre de 2020, emitido por la Junta De Invalidez Del

Huila, determino que el señor Luis Guillermo Osorio Vanegas posee una pérdida de capacidad laboral del 69.59%, indicando así una fecha de estructuración el 21 de julio de 2020, es decir después de que el término de cobertura de la póliza en mención terminara su vigencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de los hechos expuestos en el escrito de la demanda, la contestación de la demanda por la parte pasiva y el debate probatorio surtido en primera instancia se pudo evidenciar que no resulta procedente hacer efectiva la póliza de seguro No. 22127195 como quiera que los hechos por los cuales se discute la responsabilidad se encuentran fuera de la cobertura temporal de la póliza, en tanto de conformidad con el dictamen No. 12705 del 18 de diciembre de 2020, emitido por la Junta De Invalidez Del Huila, determinó que el señor Luis Guillermo Osorio Vanegas posee una pérdida de capacidad laboral del 69.59%, indicando así una fecha de estructuración el 21 de julio de 2020. Es decir, después de que terminara el término de cobertura. Como consecuencia de lo anterior, el a quo consideró que en el caso de marras se estaba frente a riesgos expresamente excluidos de cobertura temporal de la póliza y por lo tanto era imposible imponer obligación indemnizatoria a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., decisión que es razonable y totalmente ajustada a derecho y que por lo tanto no podrá ser revocada.

- **EL JUZGADO ACERTADAMENTE ENCONTRÓ PROBADAS LAS EXCEPCIONES QUE CONDUCEN AL RECHADO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Entre los principios procesales más relevantes y esenciales para la correcta aplicación del Debido Proceso y el Derecho de Defensa, se destaca el Principio de Congruencia, precepto que para el caso bajo estudio se traduce en que el Honorable Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón (Huila) al momento de proferir sentencia de primera instancia determino que al encontrarse probadas las excepciones que conducen al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, no es necesario realizar el estudio de las demás excepciones.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, que expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. (...) si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por tal motivo, se debe concluir que Honorable Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón (Huila) que profirió la sentencia de primera instancia, lo hizo apegado a que a través de los medios de prueba allegados al expediente no se demostró que se reunieran los presupuestos facticos y

jurídicos para hacer efectivo el amparo de incapacidad total permanente a través de las Pólizas tomadas con las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En tal razón **DECLARO PROSPERA** la excepción propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., denominada “*Falta de Cobertura Temporal de la Póliza de Seguro No. 22127195*”, así mismo, **DECLARÓ PROSPERA** la excepción propuesta por MAPFRE SEGUROS S.A., denominada “*Inexistencia de la obligación de pago en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por ocurrencia del siniestro por fuera de la vigencia de la póliza*”.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud del principio de congruencia acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de las partes demandadas, y, por el contrario, se demostró en el desarrollo del proceso que el siniestro, en este caso la configuración de la Pérdida de Capacidad Laboral del señor Luis Guillermo Osorio acaeció cuando no se encontraban vigentes las Pólizas contratadas por este con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A.

- **LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA IMPLICA DE CONTERA UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE MI REPRESENTADA.**

Es necesario precisar que, el Despacho acertadamente encontró probado que el contrato de seguro no podría ser afectado por cuanto en el caso objeto de litigio se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva de Allianz Seguros de Vida S.A.S., comoquiera que la Póliza No. 22127195, fue expedida por una sociedad diferente. En consecuencia, Allianz Seguros de Vida S.A. carece de legitimación Y no está llamada a responder acerca de la existencia del derecho que reclama el demandante.

Debe partirse por precisar que la legitimación en la causa se refiere a la relación que debe existir entre las partes del proceso y el interés del litigio, por lo que carecerán de falta de legitimación en la causa por pasiva aquellas personas que no se deban responder por el derecho reclamado. En este sentido, debe establecerse que la legitimación en causa para acudir a un proceso judicial en calidad de demandado implica necesariamente que quien es destinatario de la acción tenga conexión con la situación fáctica constitutiva de litigio. En ese orden de ideas, carece de legitimación en la causa por pasiva quién acude al trámite sin tener relación con los hechos del litigio. Evento en el cual, habrán de negarse las pretensiones formuladas por el actor. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa así:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación

pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél,** como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor³”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

“La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida **ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria.** Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de abril de 2007, precisó que en los eventos en que los demandados carecen de falta de legitimación en la causa por pasiva, deberá proferirse sentencia desestimatoria a las pretensiones, como quiera que mal podría condenarse a quién no es el sujeto que debe responder acerca de la existencia del derecho reclamado, en los siguientes términos:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. Agosto 14 de 1995. Reiterado en Tribunal Superior de Distrito Judicial. Sala Civil. Referencia *EJECUTIVO de Andrés Felipe Molano Rodríguez contra Agencia De Aduanas R & R Kronos Nivel 1 S.A.S. Exp. 003- 2014-00624-01*. Marzo 9 de 2021.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 76519. Abril 23 de 2003.

*Entonces, para abordar tal planteamiento advierte la Sala que la legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que **el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo**; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquel; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia deber absolutoria, ya que **mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado** o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, y se iniciara así una cadena interminable de inhibiciones⁵*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dejando claro en lo citado que procesalmente es necesario que quien acuda al proceso en calidad de demandado, debe ser quién efectivamente esté llamado a responder por los hechos materia del litigio, salta a la vida que Allianz Seguros de Vida S.A., carece de legitimación en la causa para ser demandada en este proceso, en tanto no existe fundamento jurídico para que la compañía aseguradora responda por el derecho indemnizatorio reclamado. En conclusión, las pretensiones formuladas en contra de Allianz Seguros de vida S.A. resultan improcedentes. Lo anterior como quiera que la Póliza No. 22127195, fue expedida por una sociedad diferente de mi representada. En este sentido, Allianz Seguros de vida S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva en tanto no está llamada a responder acerca de la existencia del derecho que reclama el demandante. De ahí que, deberá emitirse fallo desestimatorio a las pretensiones del demandante, en tanto se encuentra con suficiencia la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Allianz Seguros de vida S.A.

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de las partes demandadas, y, por el contrario, se demostró en el desarrollo del proceso la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Allianz Seguros de vida S.A., como quiera que la Póliza No. 22127195, fue expedida por una sociedad diferente de Allianz.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. Agosto 14 de 1995. Reiterado en Tribunal Superior de Distrito Judicial. Sala Civil. Referencia *EJECUTIVO de Andrés Felipe Molano Rodríguez contra Agencia De Aduanas R & R Kronos Nivel 1 S.A.S. Exp. 003-2014-00624-01. Marzo 9 de 2021.*

- **EN CUALQUIER CASO, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO SE REALIZÓ.**

Es necesario precisar que, el Despacho acertadamente encontró probado que el contrato de seguro no podría ser afectado por cuanto en el caso objeto de litigio no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A., comoquiera que no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la incapacidad total y permanente del Asegurado que haya sido ocasionada y se manifieste bajo la vigencia de la Póliza. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

“(...) AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Para todos los efectos de este amparo, se entenderá por incapacidad total y permanente la sufrida por EL ASEGURADO, que haya sido ocasionada y se manifieste bajo la vigencia de esta póliza, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que le impida al ASEGURADO desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde con su formación personal u ocupación habitual, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor a 120 días. En todo caso dicha incapacidad podrá ser demostrada mediante certificación de EPS, ARL, AFP o Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez donde se indique que EL ASEGURADO ha sufrido una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral. El valor de la indemnización por este amparo se calculará con el valor asegurado correspondiente a la fecha de estructuración de la correspondiente incapacidad total y permanente En todos los casos se ampara la incapacidad total y permanente cuando esta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo. La incapacidad total y permanente deberá ser calificada por los entes autorizados por el gobierno nacional y con base en el manual único de calificación vigente al momento de la presentación de la respectiva reclamación, sin que sea posible la aplicación de los manuales de calificación de invalidez de los regímenes especiales o exceptuados de la ley 100 de 1993.

Sin perjuicio de cualquier otra causa, se considera como incapacidad total y permanente, la pérdida total e irreparable de la visión de ambos ojos, la amputación de ambas manos o ambos pies, o de toda una mano y un pie (...)”

En consonancia con lo anterior el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que no hubo responsabilidad civil que sea consecuencia de un siniestro atribuible a la pérdida de capacidad laboral del señor Luis Guillermo Osorio Vanegas. Toda vez que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, al interior del plenario no se encuentra acreditados los elementos de la responsabilidad, en tanto, la póliza de seguro no se encontraba vigente, puesto que la fecha de estructuración se presentó con posterioridad a la vigencia de la póliza. De este modo, no resulta procedente afectar la póliza de seguro 22127195, En consecuencia, no existe realización de riesgo asegurado en el presente asunto en tanto que no hubo responsabilidad civil por de la aseguradora.

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no existe responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros de Vida S.A., no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado dentro de la vigencia de la póliza de seguro. Por todo lo anterior, no demostrada la existencia de perjuicios imputable al asegurado que sean consecuencia de un siniestro durante la vigencia del seguro, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la póliza identificada con el número 22127195.

SOLICITUD DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En este punto solicito respetuosamente se declare desierto el recurso de apelación presentado por la parte actora, por cuanto el mismo fue admitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) el 31 de octubre de 2022. Providencia en la que se concedió el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto para sustentar los reparos de segunda instancia. Situación que no ocurrió, por cuanto no obra en el expediente, o al menos no ha sido conocido por mi representada la copia de dicho escrito de sustentación ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila). Llámese la atención a este respecto que, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes deberán sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Lo anterior, debe ser analizado a la luz de los siguientes sucesos:

El día 10 de octubre del 2023, el apoderado de la parte demandante presentó ante el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Garzón (Huila), recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha del 10 de octubre del 2023.

El día 10 de octubre del 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón (Huila) **CONCEDIÓ** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Despacho y ordenó la remisión del asunto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón (Huila).

El día 31 de octubre del 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) **ADMITIÓ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón (Huila).

Hasta la presente fecha, no se evidencia que la parte demandante hubiera presentado la sustentación del recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila). Igualmente, una vez validado el proceso en TYBA y la página virtual de consulta de procesos de la Rama Judicial, se corrobora que no se aportó ningún escrito sustentando la apelación dentro del término que les fue concedido, veamos:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	CONSTANCIA DE TERMINOS	8/11/2023	15/11/2023 11:32:19 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	9/11/2023	9/11/2023 2:13:10 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	1/11/2023	31/10/2023 8:35:13 A. M.
	GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	31/10/2023	31/10/2023 8:35:13 A. M.

Se deja constancia en este punto, que la constancia de términos corresponde a informe secretarial, a través del cual se indica que la fecha para que el apelante sustente el recurso interpuesto fenece el 16 de noviembre del 2023.

RADICADO: 2022-00046-01.

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Garzón Huila, noviembre 08 de 2023.-

VENCIMIENTO EJECUTORIA. - El 07 de noviembre de 2023, a última hora hábil **VENCIO EN SILENCIO** el término de tres (03) días hábiles dispuestos para recurrir el auto de fecha TREINTA Y UNO (07) de OCTUBRE dos mil veintitrés (2023), quedando en firme esta decisión. Inhábiles los días del 04 al 06 de noviembre de 2023 por no laborables. Desde hoy ocho (08) de noviembre de 2023 a partir de las 07:00 de la mañana inició a correr el término de cinco (05) días para que la parte apelante sustente el recurso interpuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

JUAN PABLO ABELLA SERREZUELA

Secretario

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-10-18	Agregar Memorial	AmpliacionRecursoApelacion			2023-10-19
2023-10-18	Agregar Memorial	ConstanciaEnvioRecursoApelacionSuperior			2023-10-19
2023-10-18	Envío A Superior Por Interpuestos Sin Finalizacion				2023-10-18
2023-10-18	Constancia De Terminos	constancia secretarial termino sustentar recurso			2023-10-18
2023-10-13	Memorial Al Despacho	RecursoApelacion			2023-10-17

Así mismo, se deja constancia en este punto que el memorial que realiza la ampliación del recurso de apelación corresponde a la sustentación ante el Juzgador de Primera Instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El recurso de alzada debe ser declarado desierto en atención a que el recurrente no sustentó el recurso conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues no se evidencia en el expediente digital del proceso a través de la plataforma TYBA, ni en la página de consulta de procesos de la página de la rama judicial, así como tampoco se registró copia en el correo electrónico del suscrito, que se haya presentado la sustentación del recurso por parte del demandante. Así pues, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) no podrá entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 10 de octubre del 2023 y admitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) mediante auto del 31 de octubre del 2023, toda vez que no fue sustentado ante el superior dentro del término dispuesto.

Es menester señalar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa el trámite que se imparte frente a la interposición del recurso de apelación, a saber:

*“(…) ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, veamos:

*“(…) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior** (…)”⁶ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

*“(…) En aplicación de los principios de preclusión y **eventualidad se declararán DESIERTOS los recursos de apelación** presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia (…)”⁷ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, no cabe duda de que mediante auto del día 31 de octubre del 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) admitió el recurso de apelación. Así mismo, el Despacho informó en constancia secretarial del 08 de noviembre del 2023 que la sustentación del recurso se regula a través del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra que la no sustentación del recurso produce que el mismo se declare desierto. Así las cosas, se evidencia de manera clara que en dicho auto y constancia secretarial se efectuó dicha previsión, veamos:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

⁷ Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Garzón Huila, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado asume el conocimiento del presente recurso de alzada por ser competente, conforme lo previsto en el artículo 33 del Código General del Proceso, y como consecuencia de reunir los requisitos del artículo 320 s.s., el despacho,

R E S U E L V E:

ADMITIR el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO, propuesto por el demandante señor LUIS GUILLERMO OSORIO VANEGAS, contra la sentencia oral dictada el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón Huila.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO: 2022-00046-01.

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Garzón Huila, noviembre 08 de 2023.- VENCIMIENTO EJECUTORIA. - El 07 de noviembre de 2023, a última hora hábil VENCIO EN SILENCIO el término de tres (03) días hábiles dispuestos para recurrir el auto de fecha TREINTA Y UNO (07) de OCTUBRE dos mil veintitrés (2023), quedando en firme esta decisión. Inhábiles los días del 04 al 06 de noviembre de 2023 por no laborables. Desde hoy ocho (08) de noviembre de 2023 a partir de las 07:00 de la mañana inició a correr el término de cinco (05) días para que la parte apelante sustente el recurso interpuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

JUAN PABLO ABELLA SERREZUELA
Secretario

Lo anterior denota que, incluso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) advirtió sobre la normatividad aplicable al recurso de apelación y consigo las consecuencias jurídicas que la misma establece, que en este caso es que de no sustentar el recurso de apelación el mismo será declarado desierto, por ende no puede pasarse por alto que en materia del recurso de alzada una primera actuación procesal consiste en la interposición del mismo en audiencia si la sentencia se profiere de manera oral o por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación si aquella se profiere por fuera de audiencia; en una y otra oportunidad se debe formular los reparos concretos a la sentencia refutada. Segundo, además para que el ad quem analice el asunto se debe sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, que en este caso es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila); por lo que una y otra actuación no pueden confundirse y la primera no releva la carga de cumplir con la segunda actuación, es decir la sustentación del recurso de alzada.

Ahora bien, se reitera que ni en el expediente digital a través de la plataforma TYBA, ni en la página de consulta de procesos, ni como copia en el correo electrónico del suscrito, se evidencia que se haya presentado la sustentación del recurso por parte del demandante. Luego entonces, si el recurrente no presentó la sustentación del recurso interpuesto, el cual fue admitido por este juzgador, se concluye que aquellos recursos deben ser declarados desiertos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila).

En este sentido, se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares, salvo autorización expresa de la ley. Supuesto que no tiene lugar en este caso. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento. Las cuales, no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con miramiento a esta premisa, no queda camino distinto que no revocar la sentencia proferida el 10 de octubre del 2023, puesto que se advierte que la recurrente no satisfizo exigencias relacionadas con el deber de sustentación del recurso de alzada referidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reiteradas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) en el proveído del 31 de octubre del 2023, las que se tornaban necesarias para que el Juzgado profiriera sentencia de segunda instancia.

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar los reparos concretos formulados ante la primera instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o

incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico del todo inaceptable”⁸.

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención.

- **Posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.**

Con relación a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8909 de 2017, indicó

*“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, **según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior»**, conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Es decir, que tal como se ha abordado en este escrito, se trata de dos oportunidades procesales

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia STC8909 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

diferentes. En la primera se deberán presentar los reparos ante el juez de primera instancia, de lo cual dependerá la concesión del recurso. Mientras que en la segunda, se deberán sustentar los reparos ante el Juez de segunda instancia, de lo cual dependerá la resolución del recurso, o en su defecto, la declaratoria de desierto del mismo. En el mismo sentido, refiriéndose a la consecuencia jurídica de declaración de desierto del recurso que no se sustente ante el superior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405 de 2017, precisó:

*“Al respecto esta Sala ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior**” CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)”¹⁰(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En la misma sentencia y sobre el hecho de desconocer el trámite que se debe surtir ante el *ad quem*, la Sala precisó:

“Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.).”¹¹

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC87360 de 2019, fijó su postura y diferenció entre invocar de manera breve los reparos y la sustentación concreta de los mismos que debe hacerse ante el superior, en los siguientes términos:

“ Para finalizar, es de anotar que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se aviene a lo expuesto por nuestro Superior funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias de tutela, entre ellas, la STC13606 del pasado 18 de octubre de 2018, en las cuales ha

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil y Agraria. Sentencia STC10405 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ Ibidem.

*concluido que "... la sustentación de la alzada ha de realizarse, de necesidad, oralmente y ante el juez individual o plural ad quem que debe proferir la sentencia correspondiente so pena de "nulidad"; claro, para que el juzgador o los magistrados que deban emitir el fallo de segundo grado puedan "escuchar" la "sustentación", esta ha de realizarse al interior de la audiencia que para lo propio estableció el canon 327 ejusdem, misma que se adelanta en sede de segunda instancia desarrollándose su decurso con una etapa inicial en que se "oirán las alegaciones de las partes". Es decir, se dará lugar a la escucha, in situ, de la "sustentación" que allí es menester emprender y luego, como subsecuente estadio procedimental, "se dictará sentencia". **Queda evidenciado que, en manera alguna, aquella fase sustentatoria ni se puede pretermittir como tampoco ensayar justificar su existencia porque ante el examinador a quo contingentemente se hubiera hecho una exposición harto prolija de los "reparos concretos" que ante él son los que han de realizarse ...**¹²(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De tal suerte que, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ningún caso es posible pasar por alto la sustentación ante el magistrado que admite la apelación. Puesto que es él, ante quien debe sustentarse la inconformidad de fondo sobre la sentencia recurrida. No podría pensar el apelante que los reparos hechos ante el juzgador de primera instancia son suficientes para que el examinador de segunda instancia tome una decisión. Dicho de otra manera, aterrizando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al caso concreto, resulta evidente que debe declararse desierto el recurso de apelación, en la medida que la parte recurrente se limitó a formular los reparos, sin haberlos sustentado ante el juzgador de segunda instancia.

En conclusión, el recurso de alzada debe ser declarado desierto, en atención a que el recurrente no sustentó su recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila), pues, no se ha enviado traslado a mi mandante de dicha actuación y en adición, según consulta del expediente digital del proceso a través de la plataforma TYBA y la consulta de procesos de la Rama Judicial, no se evidencia constancia de su radicación. Así pues, este órgano colegiado no podrá entrar a estudiar en recurso de apelación interpuesto en audiencia del 10 de octubre del 2023 y admitido mediante auto del 31 de octubre del 2023, toda vez que no fue sustentado ante el superior.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8736 de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

II. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila), resolver el Recurso de Apelación interpuesto por Cristian Alejandro Espinosa Liz, apoderado de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la Sentencia de Primera Instancia del diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón (Huila), mediante la cual se negaron las pretensiones a la parte demandante y se condenó en costas al mismo.

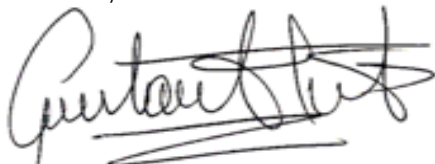
SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior petición, **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

TERCERO. Solicito se **DECLARE DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor, en atención a que el recurrente no sustentó su recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila).

III. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 Edificio Buró 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.